

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-89-001-2020-00071-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA SENTENCIA APELADA

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, en fecha 12 de septiembre del 2022.

**I. ANTECEDENTES**

JANETH ROPERO BLANCO, JESUS ALBEIRO OSMA ROPERO, DIMAR ANDRÉS OSMA ROPERO, y LUCENITH OSMA ROPERO, a través de apoderado judicial, formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.S. a fin que se les declare civil y solidariamente responsables y, se les condene por los perjuicios materiales y morales causados a los actores, con ocasión de la muerte del señor JESUS ANTONIO OSMA SANJUAN en accidente de tránsito acaecido el día 06 de febrero del 2010.

Que las pretensiones antes mencionadas se basan en el siguiente relato fáctico que a continuación se sintetiza:

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERÓ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

Informó la parte demandante que el día 06 de febrero del 2010 ocurrió accidente de tránsito en el perímetro de San Martín- Cesar, donde el señor JESÚS ANTONIO OSMA SAN JUAN, fue atropellado por el vehículo tractocamión de placas UPO-025 conducido por FREDY MANUEL CARDOZO de propiedad de INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.S., lo que produjo el deceso del primero.

La víctima se movilizaba junto con su sobrino, en sendas bicicletas, por *la línea blanca de la vía*, cuando el tractocamión intentó sobrepasarlos, adelantando a su acompañante, y cerrando la vía al occiso con la parte delantera del automotor, para luego aplastarlo con las llantas traseras.

Que, para el momento de su muerte, y desde varios años atrás, el señor JESÚS OSMA trabajaba como jornalero, teniendo entradas promedio equivalentes a un salario mínimo mensual vigente, y una expectativa de 26 años más de vida.

Se indicó que los perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión de la pérdida irreparable de su padre, han sido altísimos, alterando notoriamente la vida de su familia, al dejar huérfanos y desamparados a sus hijos.

Admitida la demanda, efectuadas las notificaciones correspondientes, se observó lo siguiente:

La demandada INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., formuló las siguientes excepciones de mérito: i) prescripción y caducidad; ii) culpa exclusiva de la víctima; iii) compensación de culpas; iv) genérica.

Por otro lado, el demandado FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ, alegó las siguientes excepciones: i) prescripción de la acción ordinaria civil; ii) inexistencia del nexo causal; iii) excepción de falta de culpa probada; iv) culpa de la víctima; v) genéricas. De la misma forma objetó la liquidación estimada de perjuicios y el juramento estimatorio de los actores.

Ambos demandados, llamaron en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, la cual contestó formulando los

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

siguientes medios exceptivos en contra de la demanda: i) prescripción de la acción en que los demandantes apoyan la pretensión; ii) causa extraña consistente en hecho exclusivo de la víctima; iii) reducción de la indemnización por concurrencia de causas; iv) excepción genérica. Del mismo modo, se resistió al llamamiento a través de las siguientes excepciones: i) límite del valor asegurado; ii) excepción genérica.

### **i. Decisión Apelada**

Decidió la primera instancia, tener no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y en consecuencia declarar civil y extracontractualmente responsables a FREDY CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A. por los perjuicios materiales y morales padecidos con ocasión al accidente de tránsito en el que falleció el señor JESUS ANTONIO OSMA SANJUAN, condenando al pago de varias sumas de dinero a favor de los actores, por concepto de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. De la misma manera condenó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA a pagar a los demandantes tales sumas en razón a la póliza No. 562014-4.

Arribó a esa determinación el juez de instancia, al establecer que no resultaron prósperas las alegaciones de los demandados encaminadas a desvirtuar el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa del agente imputado y el daño objeto del litigio, conforme el análisis probatorio realizado por dicho juzgador, quien restó mérito suasorio a la hipótesis consignada en el informe policial del accidente, determinando que pese a que dicho documento fue elaborado por un oficial y su contenido no fue desvirtuado, dicha tesis ahí contenida solo tuvo en cuenta la información dada por el conductor del tractocamión, demandado en este proceso, sumado a que quien elaboró tal informe no presenció el accidente, ni incluyó otros testigos.

De igual manera objetó el *a quo*, el testimonio de HERMEL VALENCIA, al considerarlo como dudoso, ante varias inconsistencias de su versión en contraste con las rendidas en oportunidades anteriores dentro de las investigaciones adelantadas sobre el siniestro, al igual que las declaraciones del demandado CARDOZO BERMUDEZ dentro de tales

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

pesquisas penales. Por otro lado, indicó que no quedó demostrado a través de ningún medio suasorio, la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de la víctima.

En consecuencia, de lo anterior, el fallador dio por cumplidos los requisitos para configurar la responsabilidad endilgada a los demandados, determinando que los medios defensivos encaminados a establecer la prescripción de la acción, igualmente estaban llamados al fracaso, puesto que dicho término de 10 años, fue suspendido por varias circunstancias, concluyendo que dicho lapso se cumplía el 29 de agosto del 2020, fecha posterior a la presentación de la demanda.

En tal sentido procedió a tasar las pretendidas indemnizaciones por daño moral y daño a la vida de relación, así mismo calculó la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro para cada uno de los demandantes.

## **ii. Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, los demandados y la llamada en garantía apelaron la sentencia proferida bajo los siguientes argumentos:

- **Seguros Generales Suramericana**

Indicó que erró el *a quo* en la valoración de las evidencias recaudadas ya que no dio por demostrado, estándolo, que la causa del accidente de tránsito donde falleció el ciclista, son atribuibles única y exclusivamente a la propia víctima, quien de manera imprudente ingresó a la vía por donde de manera correcta transitaba el tractocamión. Objetó la decisión del juzgador de instancia de no darle ningún mérito suasorio al Informe Policial de Accidente de Tránsito, con el argumento que el autor de la hipótesis planteada como causa del siniestro, solo tuvo en cuenta la información brindada por el conductor del camión, no presenciar el accidente y no tener en cuenta a otros testigos, cuando dicho informe no fue desvirtuado, ni tachado de falso, por lo que resulta válida tal tesis que atribuyó la causa del accidente al actuar del ciclista abatido.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERÓ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

Reprochó de igual manera, los argumentos con los cuales se objetó el testimonio de HERMEL VALENCIA, a pesar de ser claro, coherente, espontáneo y sobre todo lógico.

Objetó la liquidación de perjuicios patrimoniales sufridos por los demandantes, aduciendo que los guarismos tenidos en cuenta para aplicar las fórmulas para obtener el lucro cesante consolidado y futuro están erradas, como lo es la expectativa de vida de los demandantes, los periodos de tiempo, entre otros, por lo que alegó a que los valores a que tienen derecho los demandantes son muy inferiores a los concedidos por el juez.

Adujo que otro error cometido por el juez primario, fue no dar por demostrada, estándola, la prescripción que se encontraba consolidada en este proceso, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente para el 6 de febrero del 2010, y la presentación de la demanda el 29 de julio del 2020.

Por último, reprochó que el *a quo* condenara a SURAMERICANA S.A., a pagar a los demandantes de manera *directa* las sumas de la condena, cuando como llamada en garantía, su obligación se limita a reembolsar a su asegurado los valores de la condena impuesta, teniendo en cuenta el valor asegurado y el deducible pactado en el contrato.

- **Inversiones Romero Plata S.A.**

Objetó que el juez de instancia no tuvo en cuenta que quien pretende una indemnización debe demostrar los supuestos de hecho y de derecho de sus pretensiones, y en este caso la parte demandante dejó huérfanas a sus peticiones, pues su presunto testigo *no* compareció al proceso. Que de esta manera el *a quo*, invirtió la carga de la prueba en cabeza de los demandados.

Que el *a quo* no tuvo en cuenta las pruebas que fueron válidamente aportadas y practicadas dentro del trámite, desconociendo el informe policial, el testigo presentado y la declaración del conductor

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERÓ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

demandado, a pesar de que su veracidad no fue cuestionada o descartada.

Igualmente, objetó que el juez no haya dado por probada la prescripción, como sí fue tomada en cuenta por el juez penal.

Por último, reprochó la liquidación del lucro cesante elaborada por el juez de instancia, cuando en el proceso quedó demostrado que la víctima no trabajaba, sino que vivía de la caridad de sus familiares.

- **Fredy Manuel Cardozo Bermúdez**

Reparó en la conclusión alegada por el juez de instancia sobre el nexo causal alegando que por el solo hecho de que el señor CARDOZO BERMUDEZ iba ejerciendo la actividad de la conducción, no por ello ya se le debe hacer atribución de la responsabilidad, máxime cuando la víctima fue arrollada por las llantas traseras del tractocamión, determinando que “nadie está obligado a lo imposible”, por lo que alegó escaparse del alcance del conductor tal circunstancia, poniendo de presente la estructura física de dicho automotor y las leyes físicas imperantes en el siniestro. Que tampoco se le puede endilgar falta de cuidado, pues no iba a exceso de velocidad, ni infringiendo norma de tránsito alguna, por lo que yerra el juez de esta manera al responsabilizar solo al conductor porque iba ejerciendo la conducción, desacreditando varias pruebas como la testimonial rendida y el informe policial, cuestionando si entonces el ciclista carecía de alguna clase de deber objetivo de cuidado, ante tal circunstancia presentada.

Insistió en que se encuentra demostrado para el caso la culpa exclusiva de la víctima, con respaldo del único testigo presencial y que el juez desestimó bajo argumentos con los que no se encuentra conforme.

Por otro lado, alegó que el juez de instancia al realizar la tasación de los perjuicios, especialmente los materiales, desconoció el hecho de que la misma compañera permanente e hijos del fallecido, declararon que el occiso no tenía ningún ingreso fijo y que ellos

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

vivían de la caridad de sus vecinos y amistades, no pudiendo en este caso presumirse que la víctima devengaba de un salario mínimo.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

En la oportunidad correspondiente, **Inversiones Romero Plata SA** expuso que el *a quo* no le otorgó mérito probatorio al informe policial de accidente de tránsito, argumentando que aquel solo tuvo en cuenta la información facilitada por el conductor del tracto camión, sin tener en cuenta otros testigos, por lo que se tiene que la valoración probatoria no fue correcta, bajo el entendido que dicho informe no fue tachado de falso y su contenido no fue desvirtuado por otras pruebas. En ese sentido, dijo que debió tenerse que la causa del accidente es atribuible única y exclusivamente al señor Jesús Antonio Osma San Juan, conductor de la bicicleta.

Adujo que el juzgador incurrió en error al aplicar un régimen de culpabilidad de culpa presunta, cuando el régimen que debería aplicarse corresponde a una figura de neutralización de presunciones o reciprocidad de la actividad, debido a que los sujetos involucrados en el accidente ejercían actividades catalogadas como peligrosas.

Agregó que se cometió un yerro al aplicar la Resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera frente a la expectativa de vida de los demandantes dentro de las fórmulas para obtener el lucro cesante consolidado y futuro; debiendo hacerse ese cálculo con base a la Resolución No. 1555 de 2010.

Finalmente, sostuvo que el sentenciador de primer grado no tuvo en cuenta que la prescripción se encontraba consolidada, debido a que el accidente ocurrió el 6 de febrero de 2010 y la demanda se presentó el 29 de

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERÓ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

julio de 2020, cuando ya habían transcurrido los 10 años para interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Por su parte, **Seguros Generales Suramericana SA**, garantía presentó escrito sustentando recurso de apelación con reparos similares a los esgrimidos por Inversiones Romero Plata SA, en lo que concierne a la valoración del dictamen pericial, el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, la liquidación de los perjuicios sufridos por los demandantes y al fenómeno prescriptivo.

Agregó que el juez de primer grado erró al condenar a la llamada en garantía a pagar a los demandantes de manera directa el valor de la condena, explicando que *lo correcto es que cualquier condena en contra de la aseguradora sea la de reembolsar a su asegurado los valores de la condena, pero teniendo en cuenta el valor asegurado y el deducible pactado en el contrato de seguros*; a la par que no tuvo en cuenta el límite del valor asegurado y el deducible pactado en el contrato de seguros.

De su orilla, **Fredy Manuel Cardozo Bermúdez**, expuso que es cierto que se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción, pero que no por ello se le debe hacer atribución de la responsabilidad, máxime cuando el señor Osma San Juan fue arrollado, pero por las llantas traseras del tractocamión, siendo improcedente exigirle al conductor que responda por lo que está por fuera de su alcance, como lo que pasa con las llantas traseras del vehículo pesado.

En concordancia con ello, dijo que no puede atribuirse responsabilidad al conductor del vehículo, dado que no existió falla a su deber de cuidado, no iba a exceso de velocidad, no iba infringiendo ninguna norma de tránsito, y no puede exigirle que evite que un peatón o ciclista salte a la vía y caiga en sus llantas traseras. En ese punto, agregó que el juez no valoró que pudo haber un rompimiento del nexo causal, por la participación de la víctima.

Finalmente, indicó como error de la sentencia una indebida tasación de los perjuicios materiales, en tanto que no se puede presumir el ingreso de un salario mínimo, teniendo en cuenta que los demandantes declararon que el occiso no tenía un ingreso fijo.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

En la oportunidad correspondiente **la parte activa** recorrió el traslado de las sustentaciones arriba reseñadas. En primera medida, se pronunció frente a lo dicho por Inversiones Romero Plata SA, afirmando que las pruebas documentales y los testimonios demuestran que el informe de tránsito carece de conexidad frente a los hechos y, de las entrevistas realizadas al conductor del vehículo, se observan disparidades que llevan a confirmar que de lo relatado no puede dársele un valor probatorio eficaz.

Agregó que dentro del debate probatorio no se demostró la incidencia del occiso frente a los hechos relacionados, motivo de la acción y, contrario sensu, de las pruebas que reposan en el expediente se puede confirmar que el accidente fue causado por el conductor del vehículo.

Respecto al informe policial No. 075929, indicó que el juzgador acertó en no darle mérito al documento, toda vez que el oficial respectivo solo tuvo en cuenta la información dada por el conductor del tractocamión, es decir, del propio demandado, lo cual, sumado al hecho de que el agente no presencié el accidente ni tuvo en cuenta la presencia de otros testigos, restan credibilidad a la misma.

En relación con el testigo de Hermel Valencia Rodríguez, advirtió que tiene deficiencias, como quiera que en la entrevista recibida el día del accidente, el demandado nunca hizo alusión al posible testigo que diera fe de lo sucedido, sin embargo, si lo hizo en la segunda entrevista, tres meses después de los hechos. Del mismo modo, dijo que existe disparidad en sus afirmaciones que contrarían lo sostenido en el interrogatorio de parte.

Expresó también que no aparece demostrada la ingesta de bebidas alcohólicas, a pesar de haberse ordenado su práctica, pero que si se acreditó el buen estado de la vía, la prohibición de adelantar en el sector donde ocurrió el hecho, y una señal sobre la presencia de ciclistas, lo que le imponía al demandado el máximo deber de cuidado al transitar en dicha zona.

Convalidó la presunción de que el occiso devengaba un salario mínimo, así como los parámetros definidos en la jurisprudencia para el cálculo de la expectativa de vida del causante, partiendo desde la edad al momento de fallecer y, frente a los demás demandantes, de acuerdo con la

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

Resolución No. 0110 de 2014, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres, expedida la Superintendencia Financiera, que se encuentra vigente para el caso en comento.

Se opuso también al reparo referente al fenómeno extintivo, esgrimiendo que la prescripción ordinaria no alcanzó a configurarse, debido a que dicho término se vio suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y que, luego, con antelación al fracaso de la misma, devino la suspensión de términos de prescripción y caducidad por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA2011571 del 15 de marzo de 2020 y sus prorrogas.

Frente a la sustentación de la llamada en garantía, refirió respuestas similares a los reproches coincidentes con el primer apelante mencionado, y prosiguió estableciendo que fue apropiada la decisión del juez al condenar al pago total de los valores dinerarios de la sentencia atacada, con sustento en la póliza señalada y sus respectivas coberturas, citando a su vez el contenido del artículo 64 del CGP.

Respecto a la apelación de Fredy Manuel Cardozo, refirió que no fue posible la demostración de la participación del señor Osma San Juan en la ocurrencia del accidente por parte de los demandados. Indicó que ello se traduce al informe del accidente realizado, donde se demuestra que fue practicado al conductor del vehículo, quien dijo que tal informe carece de claridad y veracidad para el caso de marras, toda vez que se realizó con base en las respuestas del propio demandado. En ese sentido, expuso que, a la luz de la sana crítica, no es procedente que tal documento tenga asidero jurídico para ser tenido en cuenta en aras de desatar la controversia, máxime cuando se trata de una persona fallecida en un accidente de tránsito, así como resta de total fuerza vinculante los constantes desatinos de las entrevistas practicadas al señor Valencia Rodríguez, ya que al valorarse de la forma como pretende la apoderada, se afectarían los derechos de ellos demandantes y los privaría de acceder a la justicia.

En lo referente al enriquecimiento sin causa, estableció que lo pretendido por el vocero judicial del apelante no tiene razón de ser, debido a que en el caso particular existe plena causa, toda vez que, lo que se persigue

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

es el pago del seguro por muerte causada a un tercero, clara consecuencia de un accidente de tránsito, a título de responsabilidad civil extracontractual.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista que se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo*, de declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los accionados y la llamada en garantía a quienes condenó al pago de los perjuicios con ocasión de la muerte del señor JESUS OSMA SAN JUAN, o, si por el contrario, obra razón en los apelantes, al objetar la valoración probatoria ejecutada por el juez de instancia, así como la estimación de los perjuicios realizada, a través de sus alegaciones apuntadas a la culpa exclusiva de la víctima.

Los recurrentes, que en este caso se sitúan en el extremo pasivo del litigio, centran sus alegaciones ante las consideraciones del juez de instancia, quien restó valor a varias de las pruebas determinantes sobre la dinámica del siniestro, que apuntan hacia la culpa de la víctima en la causación del daño objeto de este trámite, concretamente con ocasión del mérito suasorio brindado por el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y el croquis que lo conforma, el testimonio rendido por el señor HERMEL VALENCIA RODRIGUEZ, y la declaración de parte del demandado FREDY CARDOZO BERMUDEZ. De igual manera se reprochó la desestimación de la prescripción de la acción y la tasación de los perjuicios efectuadas por el *a quo*.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos de los recurrentes tienen vocación de prosperidad, y la sentencia apelada habrá de revocarse tal como se expondrá a continuación.

Inicialmente encuentra esta Corporación el fracaso de los reparos de los apelantes dirigidos a la prescripción de la acción al momento de presentarse la demanda, puesto que tal como fue expuesto por el juzgador

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

de primera instancia, dicho término extintivo presentó varias suspensiones que habilitaron la presentación de la demanda de manera oportuna para el día 29 de julio del 2020, puesto que si bien es cierto que desde la ocurrencia del siniestro el 06 de febrero del 2010 corrían inicialmente 10 años hasta el 06 de febrero del 2020, dicho plazo prescriptivo se vio suspendido; primero, por la solicitud de conciliación extrajudicial hecha el 5 de febrero de febrero de 2020 que concluyó 27 de marzo de 2020 y, segundo, por la ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a través de los acuerdos PSCJA2011517 de 15/03/20, PCSJA2011521 de 19/03/20 y el Decreto 564 de 2020, que habilitaban la interposición de la acción que nos ocupa para la fecha que se hizo.

Descartado lo anterior, entrará a evaluarse, la valoración probatoria efectuada en primera instancia, a través de la cual se desestimaron las excepciones de mérito presentados por el extremo pasivo.

Es importante recalcar que el debate de responsabilidad civil extracontractual que se plantea deriva de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos por medios terrestres, aunado a que el automotor involucrado en el estudio factico, se trata de un móvil de gran volumen y peso. Por otro lado, se encuentra plenamente probado que existe un daño, devenido de la trágica muerte del señor JESÚS ANTONIO OSMA SAN JUAN.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil y se enfila a reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, emergiendo así los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual a saber: la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Tal como se dijo, los hechos que dan base a la acción que nos ocupa parten de un accidente de tránsito, inevitablemente adherido a la categoría especial las llamadas “actividades peligrosas”, reguladas en el artículo 2356

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

C.C., aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa, en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal. Frente a lo anterior considera la Corte Suprema de Justicia desacertado, enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que sólo pueden exonerarse de responsabilidad rompiendo la causalidad.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3348-2020, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo<sup>1</sup> estableció:

*“Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.*

*Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).*

*Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.  
(...)*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC3348-2020. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00337-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

*Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:*

*No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 81 (SC13925, rad. 2005-00174-01).”*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018<sup>2</sup>, ha abordado dicho tópico de la siguiente manera:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. (...)”*

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”*

*7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (...) **si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.***

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01. Bogotá, 12 de junio de 2018.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERÓ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.*

(...)

*Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria(...)*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*

(...)

*En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.*

*De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”*

En primer lugar, el *a quo* desestimó la fuerza probatoria de la hipótesis del accidente contenida dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (o IPAT) No. 075929 (páginas 58-59 archivo digital 09), a pesar de haber sido elaborado por un oficial, y no haber sido desvirtuado dentro del proceso, al considerar que “solo tuvo en cuenta la información dada por el conductor del rodante tractocamión, es decir, del propio demandado, lo cual sumado al hecho de que el funcionario no presenció el accidente, ni tuvo en cuenta la presencia de otros testigos”.

Lo anterior, fue objeto de reproche por los apelantes quienes alegaron que no existe evidencia de que dicho informe haya sido elaborado exclusivamente con la versión del demandado conductor, aseveración a la cual le asiste razón, por cuanto dicho fundamento fue simplemente inferido por el juez primario, sin encontrarse ninguna clase de certeza probatoria frente a dicha afirmación: no se contó con testimonio del oficial de policía

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

que elaboró el informe donde se diera cuenta de ello, ni se consignó dentro del mismo informe que dicha hipótesis haya sido obtenida de la declaración exclusiva del demandado CARDOZO BERMUDEZ.

De las pruebas obrantes en el expediente, pudo obtenerse una mirada generalizada de las actuaciones oficiales que fueron adelantadas en la misma fecha del accidente, en la que fue realizado el informe de policía, dentro de las cuales se determinó que el conductor fue inmediatamente trasladado a la estación de policía, tal como se encargan de alegarlo los apelantes, no obstante, ello no descarta que las declaraciones que rindió en dicho lugar no hayan contribuido a la elaboración de la hipótesis del IPAT, pero tampoco confirma que haya sido la versión del señor CARDOZO, la fuente exclusiva para la construcción de la tesis de causación del siniestro que allí se plantea.

Lo que sí puede observarse es que dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito fue elaborado por el oficial Ramón Alexis Dizoth Rojas, quien en Informe Ejecutivo- FPJ-3- (página 6 a 10 archivo 09) del mismo 06 de febrero del 2010, consignó como “Diligencias Adelantadas” dentro del numeral 9 del mismo lo siguiente: *“Fijación fotográfica, fijación por medio de croquis, inspección al lugar de los hechos, inspección a vehículo, inspección a cadáver, entrevistas”*.

De esta manera, no concuerda esta Sala con lo concluido con el juez de primera instancia al inferir que para la elaboración del mentado informe solo se contó con la versión rendida por el conductor del tractocamión y de allí simplemente descartar la hipótesis del accidente contenida dentro del IPAT.

Ahora bien, sobre la mencionada hipótesis, sobre la cual además se sustentan las excepciones y alegaciones del extremo pasivo, debe determinarse en primer lugar, que riñe completamente con el relato fáctico determinado por los actores dentro de la demanda. Por otro lado, observa esta Colegiatura, que ambas versiones se soportan en medios suasorios que adolecen de defectos que arremeten contra su contundencia, lo que de manera incontrovertible genera para el juzgador, la necesidad de ponderar y confrontar ambas versiones de cara a la sana crítica con el fin de decantar

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

la máxima solidez lograda a partir de las pruebas obtenidas dentro del curso procesal, hacia la construcción de una solución normativa, justa y equitativa, en referencia al nexo de causalidad en litigio.

Por un lado, dentro del IPAT se consignó como hipótesis del siniestro la número 157 atribuida al vehículo 02, en este caso la bicicleta que era conducida por la víctima, siendo descrito lo siguiente: *“saliendo bruscamente a la vía troncal no percatándose de las maniobras de otros vehículos, cayéndose de la bicicleta y terminando en las llantas traseras del tráiler”*.

Por su parte, los demandantes establecen que tanto la víctima, como su sobrino que lo acompañaba, Darío Osma, se movilizaban en sendas bicicletas, en dirección San Martín- Aguachica, cuando el conductor del tractocamión procedió a sobrepasarlos, para luego cerrar la vía al señor JESÚS OSMA con la parte delantera de la mula, tumbándolo con la bicicleta, para luego aplastarlo trágicamente con las llantas traseras. Dicha dinámica fue recogida por el juez de primera instancia como base de su sentencia, previo al descarte de varios elementos suasorios presentados por el extremo pasivo, tal como se analizará por esta Sala más adelante. El *a quo* consideró a partir de dicha narrativa, que el nexo de causalidad entre el actuar del demandado y el daño causado se encontraba probado ante el buen estado de la vía, la prohibición de adelantar en el sector donde ocurrió el hecho y la señal de tránsito que advertía la presencia de ciclistas en la vía, lo que imponía al señor FREDY CARDOZO el máximo deber de cuidado, que no tuvo, al adelantar irregularmente y así, atropellar a la víctima causándole la muerte de manera instantánea.

No obstante, dicho relato riñe estrepitosamente con la versión afirmada por los demandados, a través de lo consignado por el plurimencionado Informe Policial, la declaración del mismo señor FREDY CARDOZO, y la testimonial rendida por el señor HERMEL VALENCIA, dentro de la cual no se aduce que aconteció ningún adelantamiento en la vía por parte del tractocamión, sino, de la entrada imprudente en la carretera por parte de la víctima a bordo de su bicicleta a través de una calle o intersección, sin tener el cuidado o la precaución de efectuar pare alguno, para ser consecuentemente aplastado por las llantas traseras del

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

tractocamiión conducido por CARDOZO, quien en ese momento iba transitando por allí.

Es necesario mencionar que dentro del croquis del accidente incluido dentro del IPAT (páginas 22 y 59 del archivo 09), no se incluyó, dibujó o consignó ninguna clase de calle anexa o intersección alguna. No obstante, lo anterior, tal como se ha dicho, fue consignado por el mismo oficial de policía judicial que elaboró dicho gráfico, que el accidente aconteció porque la misma bicicleta conducida por la víctima, salió bruscamente a la vía troncal. Lo anterior concuerda con lo declarado por el demandado CARDOZO BERMUDEZ y por el testigo HERMEL VALENCIA.

Por otro lado, se observa que en Álbum Fotográfico, de fecha 18-06-2010, elaborado por el patrullero Gerson Sierra de la SIJIN (página 89 archivo 09), se muestran fotografías de la vía donde aconteció el siniestro, a pocos meses del mismo, donde puede percibirse que efectivamente existe una calle anexa o intersección que accede a la vía nacional, a pesar de que no fue dibujada dentro del croquis, de la cual, tal como puede verse en la fotografía No.2, coincide el punto exacto donde se escenificó el terrible hecho, pues a pocos metros de dicha calle alterna se consignó con una estrella el lugar donde feneció la víctima, y a través de otro símbolo allí plasmado, se determinó el lugar donde finalmente cayó la bicicleta que manejaba, justo en el límite de dicha intersección con la vía nacional.

Ahora, desestimó el juez de primera instancia la declaración rendida por el demandado FREDY CARDOZO al determinar que su versión depuesta en interrogatorio inicial dentro del proceso difería de las manifestaciones vertidas por él mismo en la entrevista FPJ14 del 6 de febrero del 2010 (página 11 y 12 archivo 09) y la FPJ27 del 09 de junio del 2010 (página 41 y 42 *ibidem*). Si bien es cierto lo anterior, y las versiones rendidas por el señor CARDOZO en las tres oportunidades tienen varias inconsistencias principalmente relacionadas a la forma en cómo se percató de haber atropellado a la víctima, dichas manifestaciones son uniformes en cuanto a la determinación del tránsito y salida de la bicicleta abordada por el señor OSMA por la mencionada calle alterna o intersección hacia la vía principal. En consecuencia, difiere esta Sala de la decisión realizada por el juzgador de instancia al desestimar el valor probatorio de tal declaración en ese sentido.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

Por otro lado, dichas manifestaciones del demandado coinciden con lo manifestado con el testigo HERMEL VALENCIA, quien pese a que igualmente difirió con el demandado frente a la manera o forma de haberse percatado del atropello de la víctima, estableció de manera armónica con la tesis del Informe Policial y el señor CARDOZO al narrar textualmente lo siguiente: *“la víctima, el conductor de la bicicleta va saliendo de la calle o la intersección y al coger la misma vía que lleva la tractomula, él no paró, sino que quiso voltear de una vez y al quedar paralelo al tráiler pierde el control, lo que lo hace empujar la bicicleta con el niño hacia la derecha y él sale hacia la izquierda y es cuando cae en las llantas del tráiler”*.

Por otro lado, no concuerda esta Sala con la determinación del juez de primera instancia de objetar el mérito suasorio que emana de la testimonial rendida por el señor HERMEL VALENCIA, puesto que si bien es cierto, que no es coincidente con la declaración del demandado, al establecer que fue él quien avisó al demandado conductor del tractocamión sobre la ocurrencia del siniestro, sí obra uniforme sobre las afirmaciones del tránsito del ciclista por la intersección y su entrada intempestiva en la vía principal, la cual da cuenta además de la tesis brindada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Por otro lado, tal como indicó el mismo juez de primera instancia, a pesar de que no fue mencionada la presencia del testigo por el señor CARDOZO en su primera entrevista rendida ante la policía el día del accidente, sí se hizo remembranza del mismo, en la segunda que le fue practicada el 10 de mayo del 2010, 3 meses después de la ocurrencia del siniestro.

De esta manera, encuentra esta Sala que la tesis confrontada de los demandados sobre la dinámica del accidente, cuenta con mayor asidero en contra del relato fáctico depuesto por los demandantes, quienes se limitan en apoyar su versión, con base de las declaraciones del sobrino de la víctima, Darío Osma, quien no concurrió a rendir su testimonio dentro del curso procesal que nos ocupa, y se limitó a deponer sobre lo acontecido como consta en el expediente penal que fue trasladado al presente asunto, tal como se ve en Entrevista FPJ-14 del 06/02/2010 (página 36 del archivo 09), donde no dio mayores detalles, para luego ampliar su relato en formato FPJ14 del 10/05/2010 (página 39), donde determinó que el día del siniestro transitaban por la vía principal cuando intentaron ser adelantados por el

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

camión, quien cerró el paso a su tío para luego arrollarlo ocasionando su fatal muerte, determinando de esta manera una responsabilidad exclusiva del accidente en cabeza del conductor del tractocamión al sobrepasar a los ciclistas de manera imprudente, pese a estar prohibido para dicho tramo tal como se dé la doble línea continua estampada en la vía.

No obstante, lo anterior, encuentra mayor sustento probatorio en las determinaciones de los demandados quienes encuentran apoyo no solo en las declaraciones del conductor y el testigo, sino también en lo consignado en el Informe de Policía del Accidente objeto de análisis, frente a la versión de los actores sostenidas únicamente en un solo testigo el señor Darío Osma, que no concurrió al trámite que nos ocupa.

Ahora bien, frente a la concurrencia de culpas y/o concausalidad basta determinar que ambas versiones se encuentran llenas de vacíos tales como la *omisión* en el relato de la demanda, de un tercer ocupante de las bicicletas, para este caso el menor hijo de la víctima, quien al parecer igualmente abordaba el mismo vehículo que su señor padre, tal como fue explicado en varias de las declaraciones del proceso penal, así como lo explicado por la demandante JANETH ROPERO, esposa de la víctima. De la misma manera, también fue un factor de debate el alegado consumo de bebidas alcohólicas por parte de la víctima previo al siniestro, puesto que el señor Darío Osma, quien acompañaba a la víctima, el 06 de febrero del 2010 declaró: *“nos tomamos una cervecita cada uno y de ahí salimos y pasó lo que pasó”* (página 36 archivo 09), para luego negar algún consumo de alcohol, el día 10-05-2010, tal como se observa en página 39. No obstante de lo anterior, no obra dentro del expediente ninguna clase de prueba contundente de la cual se determine que el señor JESUS OSMAN habría estado bajo los efectos del licor al momento del siniestro, puesto que se carece de algún resultado de prueba toxicológica que dé cuenta de dicho hecho, toda vez que en la misma necropsia se consignó por la Seccional de Medicina Legal encargada, que carecía de los reactivos y elementos necesarios para la toma, conservación y transporte de la muestra (página 18), pero obra constancia que el conductor del tractocamión no presentaba aliento alcohólico y/o no se encontraron signos clínicos que mostraran algún grado de embriaguez al momento del examen.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

No obstante lo anterior, primero si se tiene en cuenta que resultó mayormente probada la tesis de que el ciclista entró de manera imprudente y negligente a la vía principal, sin realizar un pare en el límite de la intersección, ingresando intempestivamente a la vía principal a pesar del tránsito de la tractomula conducida por el demandado, que por sus dimensiones es fácil y obviamente percibible en la vía, encuentra esta Sala que emerge de esta manera culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, materia de estudio.

Ahora, respecto de la responsabilidad del conductor de la vía, no se encuentra prueba alguna dentro del expediente de que violara alguna norma de tránsito: según el registro fotográfico iba por el carril correspondiente, no hay evidencia que excedía el límite de velocidad en dicho tramo, ni tampoco realizó ningún adelantamiento imprudente, puesto que se observó probado de que el ciclista no transitaba inicialmente la vía principal, sino una intersección de ella a través de una calle alterna.

Por otro lado, pese a que no pudo determinarse con claridad si el conductor del tractocamión se percató o no del ciclista antes o durante el fatídico choque, encontramos que su conducta no determinó el terrible daño, es decir, la muerte de la víctima, puesto que el atropellamiento del señor JESÚS ANTONIO OSMA se produjo con las llantas traseras del tráiler al momento de éste entrar a la vía principal por la que transitaba la tractomula y no efectuar ningún pare preventivo, a pesar de observar el recorrido de un automotor de semejante magnitud. Dentro del presente análisis, se debe de tener en cuenta en todo momento la estructura, tamaño y peso de la tractomula, por lo cual, no se encontraba en las manos de su conductor la evitabilidad del choque ante la intempestiva entrada del ciclista por un costado del vehículo.

Respecto de esto último debe precisarse que otro sería el debate si el siniestro hubiese acontecido por un choque con las llantas delanteras del tractocamión, puesto que el conductor en una primerísima oportunidad indicó haber esquivado la imprudente entrada del ciclista en la vía con su cabezote, para luego negar haber visto en algún momento a la víctima, tal como lo hizo en todo momento en el interrogatorio rendido dentro de este proceso, sostenido además por la versión del testigo VALENCIA. No obstante,

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERÓ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

lo anterior, si bien dicho factor se torna disonante en la uniformidad de sus declaraciones, se observó que el cabezote evadió la intempestiva, imprudente y repentina presencia del ciclista en la vía, el cual encontró su fatal destino ante la estructura trasera de la máquina del tractocamión.

De esta manera, a pesar de que no obra la suficiente claridad en el testimonio del demandado, encuentra esta Sala que el señor FREDY CARDOZO no violó ninguna norma de tránsito, puesto que iba a una velocidad moderada ante la entrada en un perímetro urbano como él mismo manifestó, pese a que negó haber visto señal alguna que advertía sobre la presencia de bicicletas. Puede observarse, que el tractocamión transitaba por la vía principal, frente a un comportamiento completamente imprudente por parte de un ciclista, quien pese a percibir un vehículo de tal magnitud, entró en la vía sin ninguna clase de cuidado, para ser arremetido con las llantas traseras de ese automotor.

Corolario de lo expuesto, no se encuentra ninguna clase de responsabilidad en el siniestro que pueda ser endilgada al conductor del tractocamión bajo estas condiciones, bien sea si se acoge el hecho de que haya tratado de evitarlo con el cabezote, o bien sea que no lo haya percibido ante su ingreso intempestivo en la vía. En consecuencia, obra prosperidad tanto en el presente recurso, así como las excepciones de la parte demandada, relacionadas al rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima. En ese sentido, se revocará la sentencia objetada.

Se abstendrá esta Sala de estudiar el estudio de los demás reparos de los apelantes por abstracción de materia.

Ante la prosperidad del recurso y la revocatoria de la sentencia, se condenará en costas a la parte vencida, en este caso la demandante, de conformidad al numeral 4 del artículo 365 C.G.P. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica el día doce (12) de septiembre del dos veintidós (2022), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

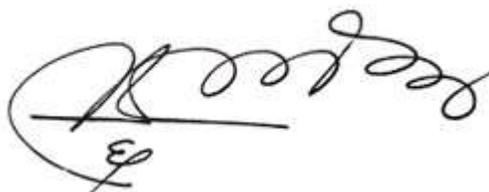
**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADAS las excepciones relacionadas con la inexistencia del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima. En consecuencia,

**TERCERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte vencida, en este caso la demandante, de conformidad al numeral 4 del artículo 365 C.G.P. Se fijan agencias en derecho en la suma de equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 *ibidem*.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

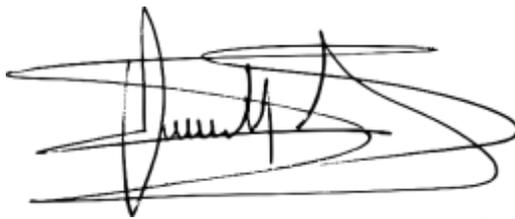


**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2020-00071-01  
**DEMANDANTE:** JANETH ROPERO BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FREDY CARDOZO BERMUDEZ E INVERSIONES ROMERO PLATA S.A.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado